

Decreto Legislativo 1015:
Modificado por el Decreto Legislativo 1073

Vulnerando derechos a la Propiedad Sobre Tierras territorio de las Comunidades campesinas y nativas de Pueblos Indígenas del Perú

Mediante el Decreto Legislativo **1015** se modifica el régimen de propiedad de tierras comunales ubicadas en la selva y en la sierra, *busca facilitar la venta de las tierras territorio de las comunidades campesinas y nativas de los pueblos indígenas cambiando el sistema de votación vigente*

El Decreto 1015 es parte de un conjunto de medidas legislativas que está llevando a cabo el Gobierno aprista con el fin de implementar **el Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos**, trata de facilitar la efectividad del Tratado de Libre Comercio firmado con USA y de afianzar el régimen económico neoliberal inconstitucional a través de la violación de derechos fundamentales en la sociedad peruana. El régimen económico neoliberal desconoce derechos sociales y por ende, formas de propiedad de contenido social como es la propiedad comunal de las tierras territorio de las comunidades de los andes y la amazonia peruana.

Este Decreto modifica el Artículo 10 de la Ley n.º 26505 que regulaba, de acuerdo al texto constitucional, la propiedad de la tierra de las Comunidades. Esta Ley creó un régimen diferenciado para las comunidades campesinas en función a su ubicación en el territorio nacional (en la costa, sierra y selva). El texto objeto de modificación decía:

Artículo 10.- Las Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los preceptos Constitucionales y la presente Ley.

Tratándose de tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas de la Costa, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:

a) Para la adquisición en propiedad por parte de posecionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros posecionarios con más de un año.

Para los efectos de la adquisición por el actual posecionario, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor.

b) *Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no posecionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales de la Costa se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente.*

Artículo 11.- Para disponer, gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, se requerirá del Acuerdo de la Asamblea General con el voto conforme de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad. (énfasis nuestro)

Para el gobierno de Alan García esta regulación diferenciada en la práctica ha originado dificultades en el ejercicio de la propiedad de las comunidades ubicadas en la sierra y en la selva, por lo que considera que se requiere contar con un régimen unificado, a efectos de promover y facilitar la inversión privada en dichas tierras comunales; por ello es que mediante el **D.L. n. ° 1015** ha decidido **modificar al artículo 10 de la Ley N° 26505** en los siguientes términos:

*"Artículo 10°.- Las **Comunidades Campesinas y las Comunidades Nativas** deberán regularizar su organización comunal de acuerdo con los **preceptos Constitucionales** y la presente Ley.*

*Tratándose de **tierras de propiedad de las Comunidades Campesinas y Nativas**, la regularización del derecho de propiedad se regirá por las siguientes normas:*

a) Para la adquisición en propiedad por parte de poseionarios comuneros sobre la tierra que poseen por más de un año, el acuerdo de Asamblea General de la Comunidad requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los comuneros poseionarios con más de un año. Para los efectos de la adquisición por el actual poseionario, la entrega de las parcelas se acredita con el documento extendido por la Comunidad a su favor.

b) *Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales, se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los miembros asistentes a la Asamblea instalada con el quórum correspondiente". (énfasis nuestro)*

Además, este D.L. en su Única Disposición Complementaria Derogatoria **deroga el Artículo 11** de la Ley n.° 26505.

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL LITERAL B) DEL ARTICULO 10° DE LA LEY N° 26505, LEY DE INVERSION PRIVADA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS EN LAS TIERRAS DEL TERRITORIO NACIONAL Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS; MODIFICADO POR EL ARTICULO UNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO 1015

*Para la adquisición en propiedad por parte de miembros de la comunidad no poseionarios o de terceros así como para gravar, arrendar o ejercer cualquier otro acto de disposición sobre las tierras comunales, se requerirá el voto a favor de no menos del cincuenta por ciento de los **COMUNEROS POSESIONARIOS CON MAS DE UN AÑO**. (énfasis nuestro)*

En suma, de lo que se trata es de facilitar el tráfico de la propiedad de las tierras comunales de la sierra y selva, esto es, de convertirlas en propiedades individuales con el sólo voto de no menos del cincuenta por ciento de los miembros **asistentes** a la Asamblea reunidos para este fin. Ya no se necesita el voto a favor de no menos de los dos tercios de todos los miembros de la Comunidad. Es decir, que para decidir cualquier acto de disposición de la propiedad de estas tierras, este Decreto autoriza que podrá hacerse con el voto del 50% más uno de los miembros de la Comunidad **asistentes** a la Asamblea convocada para tal fin no exigiéndose más el voto de los dos tercios (66.6%) de todos los miembros de la Comunidad.

